

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto ampliando en las cantidades que se indican los créditos para los Cuerpos Armados del Ejército, Secciones 4.ª y 12 del presupuesto del Ministerio de la Guerra, con destino al pago, en lo que resta del año actual, del aumento de veinticinco céntimos de peseta diarios en el haber de las clases e individuos de tropa del Ejército de la Península, y de quince céntimos, también diarios, en el del Ejército de Africa, para mejoramiento de su alimentación.—Página 13.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que ingresaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 14.  
Otra disponiendo se devuelvan á Diego García García 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 14.

#### Ministerio de Marina:

Real orden anulando, por haber sufrido extravío, el título de Capitán de la Marina mercante, expedido en 2 de Agosto de 1910, á favor de D. Bartolomé Pons Tudury.—Página 14.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Berantevilla (Alava) para que la Escuela que turna por temporada entre Tobera y Santurde se asigne definitivamente á este pueblo.—Página 14.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pablo Sanahuja contra la negativa del Registrador de la propiedad de Balaguer á inscribir una escritura de compraventa.—Página 15.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas durante el mes de Mayo del año actual.—Página 16.

**GUERRA.**—Sección de Ingenieros.—Circular anunciando concurso para proveer una plaza de Obrero aventajado del Material de Ingenieros, de oficio ajustador y montador de locomotoras, vacante en el Regimiento de Ferrocarriles.—Página 16.

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulación de resguardos.—Página 17.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 17.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á las oposiciones, turno libre, á la Cátedra de

Lengua latina del Instituto de Lugo.—Página 17.

Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando que en el plazo de quince días, de diez de la mañana á seis de la tarde, deberán los expositores ó sus representantes retirar sus obras de los locales de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Página 18.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Compañía del Norte Africano para ampliar hasta hacer atracable la totalidad de la segunda rama del dique NE. del puerto de Melilla.—Página 18.

Disponiendo que las gabarras dedicadas al tráfico de carbones y se hallen fondeadas en la ría de Bilbao como depósitos flotantes de dichos combustibles satisfagan á las Juntas de obras del puerto de Bilbao los cánones anuales que se mencionan.—Página 19.

**AGUAS.**—Resolviendo el expediente incoado por la Sociedad anónima Riegos y Fuerzas del Ebro, sobre modificación y replanteo del salto número 3 de la concesión de aguas del río Noguera Pallaresa, otorgada por Real orden de 28 de Noviembre de 1912.—Página 20.

**ANEXO 1.º**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Valencia)  
**ANEXO 2.º**—TRIBUNAL SUPLENTE SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 59 y 60.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y en virtud de las autorizaciones concedidas al Gobierno por el apartado f) del artículo 3.º y por el artículo 4.º de la ley Económica de 23 de Diciembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran ampliados en 4.189.860 pesetas y 843.880, respectivamente, los créditos del capítulo 2.º, artículo 2.º, y los del capítulo 1.º, artículo 2.º, «Cuerpos armados del Ejército», Secciones 4.ª y 12 del vigente presupues-

to de gastos del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las ampliaciones de créditos á que se refiere el artículo anterior se destinarán exclusivamente al pago, en lo que resta del actual ejercicio, del aumento de veinticinco céntimos de peseta diarios en el haber de las clases y tropa del Ejército de la Península, y de quince céntimos, también diarios, en el del Ejército de Africa, para mejoramiento de su alimentación.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Clarós Mercado, vecino de Valle de Nisa, Lagar de Gálvez, provincia de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 27, expedida en 28 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Málaga, número 36; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Cabrera Pedrajas, vecino de Pozoblanco, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 718, expedida en 25 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Zona de Córdoba, número 12; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 25 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Artillero de la Comandancia de Algeciras, Diego García García, en solici-

tud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 118, expedida en 30 de Noviembre de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente tramitado por esa Dirección General en justificación de la pérdida del título número 684 de Capitán de la Marina mercante expedido en 2 de Agosto de 1910 á favor de D. Bartolomé Pons Tudury,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede anulado el expresado título.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1917.

FLOREZ.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes de las provincias marítimas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Berantevilla (Alava), para que la Escuela que turna por temporada entre Tobera y Santurde, se asigne definitivamente á este pueblo, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Junta administrativa de Santurde Municipio de Berantevilla (Alava), solicita que la Escuela que turna por tempo-

rada entre aquel pueblo y el de Tobera se asigne definitivamente á Santurde.

Invoca en apoyo de su pretensión el que el mobiliario y enseres escolares sufren roturas y deterioros al trasladarles de un punto á otro, y los Maestros obligados á cambiar periódicamente de domicilio con su familia, aprovechan la primera ocasión para pasar á otra Escuela, y la enseñanza resulta así perjudicada; que los vecinos de Santurde, deseosos de acabar con este estado de cosas, han construido un magnífico edificio de Escuela con todas las condiciones higiénicas y pedagógicas, teniendo delante una gran explanada con árboles para que los niños jueguen durante el recreo, y la habitación del Maestro reúne asimismo inmejorables condiciones, y, por el contrario, la Escuela de Tobera es defectuosa y se halla mal emplazada.

La Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan desfavorablemente, fundándose en que la Escuela viene turnando desde hace mucho tiempo, y los edificios de Santurde y Tobera en que funcionan tienen condiciones higiénicas y pedagógicas; el Ayuntamiento, después de oír las alegaciones de los vecinos de ambos pueblos, emite dictamen en igual sentido, y el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que como lo solicitado afecta al actual arreglo escolar, debe oírse á este Consejo antes de resolver.

Considerando lo expuesto en los informes de la Junta local, el Ayuntamiento y la Inspección, favorables todos á las condiciones higiénicas y pedagógicas del local de Escuela en Tobera:

Considerando, por otra parte, que no es posible desconocer los inconvenientes y perjuicios que sufre la enseñanza cuando es alterna entre dos pueblos, como ocurre en este caso, y que los esfuerzos del vecindario de Santurde construyendo á sus expensas un buen edificio para Escuela son dignos de estimación;

La Comisión especial opina que no es posible acceder á lo solicitado, y que el Inspector provincial debe instruir expediente sobre la conveniencia de crear una Escuela en Santurde, quedando asignada á Tobera, con carácter permanente, la que hoy alterna entre los dos pueblos.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza ó Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Alava.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección General

## de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pablo Sana-huja contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Balaguer á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura autorizada por el referido Notario en 26 de Febrero de 1916, D. Antonio Comes y Durán vendió á D. Ramón Llovera y Valentines y á D.<sup>a</sup> María Rovira y Cava, por partes iguales y proindiviso, una pieza de tierra sita en el término municipal de Puigvert de Agramunt, y en el propio contrato establecieron los compradores la cláusula del siguiente tenor literal: «Cual venta á su favor otorgada, aceptan los Ramón Llovera y María Rovira, conviniendo entre sí los tales compradores, que el que de ellos sobreviva adquiriera la mitad de dicha finca correspondiente al premuerto, en términos que el tal sobreviviente quede dueño de la totalidad de la finca.»

Resultando que presentado el referido documento en el Registro de la Propiedad de Balaguer, fué objeto de la siguiente nota: «Inscrito este documento en el tomo 881, libro 17 de Puigvert, folio 55, finca número 1.206, inscripción 3.<sup>a</sup>, denegándose la inscripción respecto del pacto; «los compradores convienen entre sí, que el que de ellos sobreviva adquiriera la mitad de dicha finca correspondiente al premuerto, en términos que el tal sobreviviente quede dueño de la totalidad de la finca.» por considerarse una donación *mortis causa* y no haberse cumplido los requisitos que para ello prescribe el artículo 620 del Código Civil.»

Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso pidiendo se declarase que la escritura objeto del mismo se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales en virtud de los siguientes fundamentos: que el pacto transcrito anteriormente no puede considerarse como una relación jurídica independiente del contrato de compraventa otorgado, cuando no es más que una simple cláusula ó condición puesta á la aceptación por los compradores; que éstos manifestaron en el contrato de una manera bien patente su propósito de comprometerse en vínculo contractual y no de ordenar un acto de última voluntad; que el referido pacto se halla amparado por el principio *pacta sunt servanda*, formulado en el capítulo 1.<sup>o</sup>, título 35, libro primero de las Decretales de Gregorio IX, vigente en Cataluña como derecho supletorio, y del que es consecuencia lo que dispone el artículo 1.255 del Código Civil, sin que le alcancen ninguna de las limitaciones que se establecen legalmente; que según la jurisprudencia de este Centro y del Tribunal Supremo, se distinguen claramente las donaciones *inter vivos* aunque la entrega de la cosa se reserva *post mortem*, de las donaciones *mortis causa* que se hacen por causa de muerte ó peligro mortal, sin intención de perder el donante la cosa donada ni su libre disposición en caso de vivir; que los mencionados compradores introdujeron en la escritura, con el deseo de favorecerse mutuamente, el pacto transcrito, que por su

naturaleza debería calificarse de donación *inter vivos* de la especie que en Derecho romano se llama recíproca ó compendiosa, y que según sentencia de 5 de Mayo de 1892, constituye un contrato y no acto de última voluntad; que según el artículo 12 del Código Civil, en relación con las Constituciones de Cataluña y el Decreto de Nueva Planta, no puede aplicarse más que con evidente error el artículo 620 del referido Código, ni aun como derecho supletorio, porque rige en primer término el Derecho romano, donde se regula con toda amplitud la materia de donaciones *mortis causa*, y por último, que el Registrador se ha expresado con notoria vaguedad al decir «que no se han cumplido los requisitos que para las donaciones *mortis causa* prescribe el expresado artículo 620», porque ó bien faltan aquellos que para los testamentos exige el citado Cuerpo legal, y entonces se infringe el artículo 12 del mismo, ó los del Derecho foral catalán, lo cual resulta una hipótesis inverosímil, puesto que se han cumplido las circunstancias requeridas para alguna, por lo menos, de las formas de testar, sin que pueda afestar á la validez de la donación el revestir carácter contractual, ya que siempre puede tenerlo con la intervención potestativa del donatario en el acto de la donación:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota que el pacto consignado en la escritura del contrato de compraventa puede considerarse ó como una donación *mortis causa*, en que no se han cumplido las formalidades legales exigibles para la constitución de esta clase de donaciones, según el artículo 620 del Código Civil, ó bien como un mandato, en cuyo caso también procede denegar la inscripción de dicho pacto, porque el mandato, según el artículo 1.732 del mismo Código, se acaba por la muerte del mandante:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, porque el carácter de la donación *mortis causa*, contenida en el pacto expresado, es el de estar subordinado á la condición de muerte del donante, razón por la que toda su eficacia está pendiente del cumplimiento de esa condición, y se rige en Cataluña por la Ley última del libro 8.<sup>o</sup>, título 57, del Código, que estatuye que las donaciones *mortis causa* producirán todo su efecto como las últimas voluntades, exigiéndose para su validez, aunque sin necesidad de insinuación, el que sean hechas en presencia de cinco testigos, ya por escrito, ya de viva voz; y porque á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, no son aplicables las reglas establecidas en la ley Notarial, según reconoce su artículo 29, sino las especiales del caso, careciendo de validez, en su consecuencia, dicho pacto, en virtud de no haberse cumplido los requisitos de la mencionada ley Romana:

Resultando que el Notario autorizante del documento, al recurrir contra el acuerdo del Presidente, añade á las razones expuestas en su escrito: que el pacto en cuestión viene á ser en el fondo, aunque con distinto alcance, una de tantas combinaciones de mutualidad de las llamadas tontinarias, cuya especialidad consiste en lucrarse los supervivientes con el capital que dejan los difuntos, y reconociéndose en éstos validez y eficacia legal tratándose de bienes muebles, no puede dejar de tenerla cuando afecte á los inmuebles; que aun admitiendo que el pacto de referencia revista el carácter de donación *mortis causa*, no está desprovisto de ninguno de los requisitos esen-

ciales para que produzca efecto, pues si no rige para estos actos la ley Notarial, si rige en cambio el *Usatge Duo Testes* (3.<sup>o</sup> del título 16, *De testamentis*, libro 2.<sup>o</sup>, volumen 1.<sup>o</sup>, de las Constituciones de Cataluña), que dispone que dos ó tres testigos idóneos bastan para probar cualquier negocio, hallándose derogada, por tanto, la ley Romana en este particular; y que si se entiende aplicable el artículo 620 del Código Civil, lo son igualmente al caso en cuestión las disposiciones comunes á las testamentarias, bastando dos testigos, por lo que en este aspecto se han cumplido las formalidades legales:

Vistos los artículos 618, 1.255 y 1.271 del Código Civil; 9 y 16 de la ley Hipotecaria; las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1900, 14 de Diciembre de 1910 y 8 de Octubre de 1915, y las Resoluciones de esta Dirección de 24 de Febrero de 1888 y 26 de Septiembre de 1901:

Considerando que enajenada la finca á que este recurso se refiere, por el vendedor D. Antonio Comes y Durán á los dos compradores D. Ramón Llovera y doña María Rovira, sólo éstos convienen «que el que de ellos sobreviva adquiriera la mitad de dicha finca correspondiente al premuerto, en términos que el sobreviviente quede dueño de la totalidad», cuyo pacto exclusivamente hace referencia á la finca comprada:

Considerando que tanto por otorgarse el pacto discutido en la forma dicha, disponiendo los compradores de cosas que no estaban anteriormente en su patrimonio, y no confiriendo el carácter de heredero ó de sucesor *mortis causa* á título particular, como por la reciprocidad de la cesión aleatoria que implícitamente lleva consigo la irrevocabilidad de los derechos constituidos, debe reputarse perfectamente legal la cláusula contractual que sujeta la propiedad de la mitad correspondiente á cada uno de los compradores, á una condición resolutoria, inscribible, conforme á lo dispuesto en los artículos 9.<sup>o</sup> y 16 de la ley Hipotecaria:

Considerando que contra esta apreciación fundamental, basada en la libertad que á los contratantes corresponde de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público, no cabe alegar que aquéllos ven disminuida su capacidad para disponer por testamento, pudiendo enajenar fácilmente los bienes propios en perjuicio de los herederos forzosos, porque la constitución de un derecho real sobre bienes determinados, en consideración á la supervivencia, es un convenio entre vivos, cuyos desarrollos propios se encuentran en el derecho de *contratación* y en el de *cosas*, sin que la entrega del objeto ó el goce de una facultad *post mortem* sea más que una mera modalidad del convenio, nunca bastante para desnaturalizar el carácter de los actos entre vivos, según ha reconocido el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 14 de Diciembre de 1910:

Considerando que aun admitida la existencia de dos clases de donaciones *mortis causa*, las unas hechas con entrega inmediata de bienes, sujetas á condición resolutoria y motivadas por agobio de enfermedad ó amenaza de peligro, y las otras realizadas en atención á la muerte, sin entrega de bienes, bajo condición suspensiva y para prevenir los efectos de la sucesión hereditaria ó defraudar los fines y preceptos de la Ley, no cabe incluir en este último grupo el

pacto cuya inscripción se ha denegado, porque la posesión simultánea de la finca, la creación de derechos reales irrevocables por la mera voluntad, el pago del precio que según las presunciones legales ha de reputarse hecho por mitad, y hasta el empleo del verbo *adquirir*, en vez de *suceder, heredar, donar* u otro de igual alcance, son circunstancias excluyentes de tal supuesto y prueban la naturaleza bilateral ó recíproca del contrato:

Considerando que no es aplicable al caso presente el precepto del párrafo segundo del artículo 1.271 del Código Civil, que prohíbe celebrar contratos sobre la herencia futura, porque en la recíproca cesión otorgada por los compradores indicados, de igual manera que en la constitución de rentas vitalicias, alimentos, seguros, retiros, usufructos ó combinaciones tontinas para auxilios á la vejez, se establecen pactos aleatorios que sin comprender directamente la herencia futura ni estar inspirados en un concepto técnico ó vulgar de sucesión hereditaria, ni asumir el carácter odioso del pacto corvino, se refieren á la muerte como punto de arranque de derechos y obligaciones ó de la adquisición de Derechos reales,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917. El Director general, José Rosado. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Mayo último:

En 18.—Admitiendo á D. Ricardo Permany y Ayats, Notario de Barcelona, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones entre Notarios, y nombrando en sustitución del mismo al que lo es de dicha capital, D. Manuel Borrás y de Palau.

En 18.—Aprobando el acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el cual se impone la corrección disciplinaria de multa de 125 pesetas al Notario de Artajona D. Ignacio Jiménez Gil.

En 25.—Disponiendo que el Censor primero de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, D. José Criado y Fernández Pacheco, sustituya en el Tribunal de oposiciones entre Notarios al Decano del mismo Colegio D. Manuel de las Heras Martínez.

En 25.—Nombrando para las 16 Notarías vacantes en el Colegio de Valladolid á igual número de opositores aprobados de los que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal censor, en la siguiente forma:

Salamanca (por nombramiento para Badajoz de D. Benjamín Escolá), á don José Martín López, número 1, Abogado.

Velliza, á D. Herminio Teijeiro Fernández, número 2, ídem.

Fermoselle, á D. Felcísimo de Castro Santos, número 4, ídem.

Tamames, á D. Luis Muñiz y Oneca, número 5, ídem.

Prádanos de Ojeda, á D. José Asín Cáceras, número 6, ídem.

Torquemada, á D. Jaime Genover Codina, número 7, ídem.

Valoria la Buena, á D. Mariano Ribo Arcillero, número 8, ídem.

Valderas, á D. Eduardo García y Gómez de Enterría, número 9, ídem.

Fuentequinaldo, á D. Juan Antonio González Oliveros, número 10, ídem.

Mansilla de las Mulas, á D. Rafael Serveró y Huesma, número 11, ídem.

Cevico de la Torre á D. Benedicto Blázquez y Jiménez, número 12, ídem.

Barrueco, á D. Jenaro Carballido Bustamante, número 13, ídem.

Cantalpino, á D. Nicolás San Román Rodríguez, número 14, ídem.

Santibáñez de Béjar, á D. Eduardo Romero Fernández, número 15, ídem.

Santibáñez de Vidriales, á D. Arsenio González de la Calle, número 16, ídem.

Villarino de los Aires, á D. Felcísimo Rodríguez Estalot, número 17, ídem.

En 28.—Trasladando al Ministerio de Hacienda el Real decreto concediendo honores de Jefe superior de Administración civil al Notario de Almedralejo D. Joaquín Brioso González.

Madrid, 18 de Junio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Sección de Ingenieros.

#### CIRCULAR

Vacante una plaza de Obrero aventajado del Material de Ingenieros, de oficio ajustador y montador de locomotoras, en el Regimiento de Ferrocarriles, que debe proveerse por concurso, de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra se anuncia que aquél se verificará con sujeción á lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento para el personal del expresado Material, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46), y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. número 45) y á las Instrucciones y programa siguiente:

#### Instrucciones.

1.ª El opositor designado para cubrir la vacante tendrá derecho, al ser nombrado Obrero aventajado del Material de Ingenieros, al sueldo anual de 1.250 pesetas, que se aumentará en 450 pesetas cada diez años, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas, que se le concederá al cumplir los treinta y cinco años de efectivos servicios como Obrero aventajado del referido Material, para lo cual será sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, que en él será de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento y Real decreto ya citados, en los que constan los derechos que se conceden y deberes que se imponen á los que obtengan las plazas.

2.ª El día 5 de Octubre próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Madrid, en el Regimiento de Ferrocarriles, ante un Tribunal compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que presten servicio en el expresado Regimiento.

3.ª Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos á examen por el Médico ó Médicos militares de la Plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades

para el ingreso en el servicio del Ejército que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), no pudiendo presentarse á examen los que no obtengan este certificado.

4.ª El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física será causa de exclusión total del concurso

5.ª Las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán á Madrid, al Coronel primer Jefe del Regimiento de Ferrocarriles, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Certificado de estado civil.
- 4.º Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, en la que conste que la edad del aspirante no excede de cuarenta años el día 5 de Octubre próximo.

5.º Pase de la Autoridad militar en que conste que el interesado pertenece á la segunda situación del servicio militar activo, ó certificado de servicios que acredite haber terminado su compromiso los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha Ley determina.

Asimismo podrán presentarse á concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres ó cuatro años de servicio en filas, según les corresponda por su procedencia de reclutamiento ó voluntariado.

6.º Certificados, títulos, etc., que acrediten su práctica en los trabajos y en los que conste el tiempo que han permanecido en los talleres á que hayan concurrido, conducta observada y aptitud demostrada.

6.ª Las instancias deberán recibirse en el Regimiento de Ferrocarriles antes de las doce horas del día 5 de Septiembre próximo, y por dicho Cuerpo será devuelta la cédula personal y notificado la admisión en el concurso ó la exclusión en su caso.

7.ª Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra por él ejecutada que tenga relación con las materias sobre que han de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncian á éste los que no cumplan dicho requisito.

8.ª Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día fijado, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

9.ª Los exámenes y prueba de admisión se compondrán de dos partes: primera, examen teórico; segunda, examen práctico.

10. El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que se inserta á continuación, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación será por medio de notas numéricas que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en cada una de las tres materias objeto del examen teórico, adjudicando como nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores, sien-

do preciso, para que sean declarados aptos los aspirantes, el que obtengan, como mínimo, la nota de 5 en cada una de las tres materias.

c) El que tuviese en alguna de ellas dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como nota aritmética la nota de 5, aunque á ella no llegase con arreglo á lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado, no alcancen en alguna ó algunas de las materias la nota media de 5, serán declarados no aptos.

11. Sólo los declarados aptos en el examen teórico, pasarán á verificar el práctico, y para su colocación por orden de preferencia, se asignará á cada materia el siguiente coeficiente de importancia:

Aritmética y Geometría, 0,50.

Locomotora, 0,75.

Trabajo del hierro en frío, 1,00.

12. La nota de cada materia se multiplicará por su coeficiente de importancia, y la media aritmética de estos productos será el número de puntos que en definitiva obtengan los aspirantes en el examen teórico, y determinará el orden de preferencia para pasar al práctico.

13. El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que á continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La clasificación se hará con arreglo á notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en el examen práctico, adjudicando como nota definitiva en este examen, la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sean declarados aptos los aspirantes, el que obtengan como mínimo la nota definitiva de 5.

c) Los aspirantes que, teniendo presente el anterior apartado, no alcancen la nota definitiva de 5 en el examen práctico, serán declarados no aptos.

14. El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media aritmética de las notas que en definitiva hayan obtenido en el examen teórico y en el práctico los aspirantes declarados aptos en ambos.

15. Con los aspirantes declarados aptos se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento ya citado, remitiéndose á este Ministerio, para que por el Excmo. señor General Subsecretario del mismo pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y serle expedido el título correspondiente.

#### Obrero ajustador y montador de locomotoras.

##### EXAMEN TEÓRICO

###### Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

###### Geometría.

Definición de las líneas, ángulos, polígonos, círculos, elipse y espiral, paralelepípedos, pirámide y esfera, cilindro y cono.—Trazar una perpendicular á una recta.—Dividir un ángulo en dos partes iguales.—Construir un ángulo igual á otro dado.—Construcción de rectas paralelas.—Dividir una recta en partes igua-

les.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Hallar el centro de un círculo.—Trazar tangentes á una circunferencia.—Trazar polígonos regulares.—Construcción de una curva igual á otra dada.—Determinación del área de un triángulo, paralelogramo, polígono cualquiera y círculo.—Determinación del área y volumen de un paralelepípedo, pirámide, cilindro, cono y esfera.

##### Locomotora.

1.<sup>a</sup> Hogar.—Sus formas.—Paredes laterales, anterior y posterior.—Cielo del hogar.—Virtillos.—Marco.—Puertas.—Parrilla.—Cenicero.

2.<sup>a</sup> Cuerpo cilíndrico.—Haz tubular. Cúpula.—Toma de vapor.—Válvula de toma.—Regulador.—Caja de humos.—Chimenea.—Tubo de escape.—Recalentadores.

3.<sup>a</sup> Aparatos de alimentación.—Bombas.—Inyectores: sus clases.

4.<sup>a</sup> Aparatos accesorios.—Termómetros.—Manómetros.—Vacuómetros.—Pirómetros.—Contador de velocidades.—Válvulas de seguridad.—Indicador de nivel.—Grifos verifcadores.—Ventilador.—Engrasador á mano y automático.—Silbato.

5.<sup>a</sup> Tubo de conducción del vapor á los cilindros.—Cilindros.—Partes de que se componen.—Emboios, sus clases.—Biela motriz, elementos que la componen.—Paralelas.—Taco ó resbaladera.—Bielas de acoplamiento.

6.<sup>a</sup> Caja de distribución.—Distribuidor.—Distribución.—Stephenson.—Walschaerts y otras.—Cambio de marcha.—Palanca ó husillo de maniobras.

7.<sup>a</sup> Máquinas de doble expansión ó compound.—Organos receptoras de estas locomotoras.—Aparatos de distribución y cambio de marcha.

8.<sup>a</sup> Vehículo.—Suspensión.—Ruedas. Constitución de ellas.—Cajas de grasa.—Sus partes.—Placas de seguridad.—Guías.

9.<sup>a</sup> Tender.—Descripción de sus diferentes partes.

10. Frenos.—Frenos de mano.—Frenos de aire comprimido de Westinghouse.—Freno por el vacío de Clayton.—Su descripción.

##### Trabajo del hierro en frío.

1.<sup>a</sup> Propiedades del hierro en sus distintas clases.—Ajuste.—Operaciones que comprende.—Taladrar y mortajar. A mano y mecánicamente.

2.<sup>a</sup> Terrajas.—A mano.—Terrajas empleadas.—Terrajado mecánico.—Filetear.

3.<sup>a</sup> Fresado á mano y con máquina.—Aplicaciones de la fresa.—Acepillar.—Alisar.—Pulimentar.—Serrar.—Aflar.—Talla de engranajes.—Trazar.

4.<sup>a</sup> Conservación del hierro terminados los trabajos.—Trabajo del palastro en frío.—Diferentes operaciones.—Trabajo del cobre y el latón.—Soldaduras de diferentes clases.—Soldadura autógena. Reconocimiento de locomotoras á su salida de la estación y á su entrada después de la vuelta del servicio.—Reconocimiento de una máquina en talleres.—Corrección de averías.—Diferentes clases.—Cojinetes y prensa.—Estopas.—Prueba.

##### EXAMEN PRÁCTICO

Construcción de un órgano de la locomotora, según un dibujo acotado elegido por el examinando, entre tres que se propongan, á consecuencia del Tribunal y con arreglo á escala, sin que exceda de diez horas la duración del trabajo.

Para este ejercicio se utilizarán los elementos de que dispone el Regimiento de

Ferrocarriles y los Talleres del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

Madrid, 28 de Junio de 1917.—El General Jefe de la Sección, Félix Arteta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos números 213.468 de entrada y 72.697 de registro, constituido en 5 de Enero de 1903, importante la suma de 27.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, y el constituido el 21 de Septiembre de 1903, números 214.775 de entrada y 73.386 de registro, en equivalencia del título amortizado de la serie C, número 71.592 de 5.000 pesetas nominales de la misma Deuda, que formaba parte del antes reseñado, ingresados ambos depósitos por D.<sup>a</sup> Ana Botella Serrano, de su propiedad, para garantir las obras del trozo segundo de la carretera de Vencillo á Collacezo, provincia de León, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los dos resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 28 de Junio de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Por orden de 27 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Fernando Madrigal Justel, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de Logroño, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 27 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Vitoria, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. José Rodríguez y Rodríguez, número 38 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Nombrado el Tribunal de oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Lugo,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo

señalado en la convocatoria y acreditar las condiciones de la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

D. Domingo Horacio Cuartero y Ortega.

Eduardo García de Diego.

Ramón Soriano Alcázar.

Luis Fernández de Landa y de Diego.

Leopoldo Juan García.

Virgilio Rodríguez Porrero.

Cipriano Rodríguez Aniceto.

Augusto Díez Carbonell.

Cristóbal Porras Sánchez.

Fanlino Ortega Lamadrid.

Eugenio Lorenzo Rodríguez.

Juan García Fayos.

Rafael Pérez Gómez.

Julio Huici y Miranda.

Juan Morán y Samaniego.

José Manuel Pabón y Suárez de Urbina.

Luis Martínez Soler.

Florencio Castro Guisasaola.

Lorenzo García Jiménez.

José María de Jesús de Santiago y Charfolé.

Miguel Sánchez y Sánchez.

Jacinto de la Riva Selva.

Lorenzo Segueira Martín de Plasencia.

Vicente Sánchez Andrade.

Felipe José María Martínez Jiménez.

Macario Canduelay Calvo.

Ezequiel Simón Domínguez.

Antonio Mañes Jerez.

Fernando Martínez Bermejo.

Juan Gallego Gavilán.

Hirio Descay Hidalgo.

Valentín Villanueva y Rivas.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones:

D. Gaudencio M. Amando Melón y Ruiz de Gordejuela, D. Rafael Montilla Benítez y D. Francisco García Pérez, por no acreditar ninguna de las condiciones exigidas en la convocatoria.

D. Rufino Mendiola y Querejeta y don José Ignacio Valentí y Forteza, por no tener reintegrada la certificación de penales, y

D. Eustaquio Echeauri y Martínez y don Gorgonio Serafín Catalina Martínez, por no ser completa la certificación de estudios que tienen presentada.

3.º Que desde el día que se inserte en la GACETA este anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 28 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

#### Dirección General de Bellas Artes.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 del corriente, que la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año quede clausurada el próximo día 1.º de Julio, se previene á los señores expositores ó sus representantes que, conforme al artículo 39 del Reglamento de la misma, deberán retirar sus obras de los locales de la Exposición, previa la entrega del recibo talonario correspondiente, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el 2 del inmediato mes de Julio, de diez de la mañana á seis de la tarde.

Cumplido este plazo, según dispone el artículo referido, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, y no habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Director general, P. A., el Oficial mayor, Alfonso Pérez G. Niava.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección General de Obras Públicas.

##### SERVICIO GENERAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de Puertos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las solicitudes de las Compañías Norte Africano y Minas del Rif, para construir un muelle adosado al dique NE. del puerto de Melilla, y visto el informe del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que la primera de las citadas Compañías, la del Norte Africano, acudió en instancia de 14 de Noviembre último solicitando autorización para hacer atracable toda la segunda rama del dique NE.:

Resultando que la misma Compañía obtuvo por Real orden de 2 de Mayo de 1916 autorización para hacer atracable una longitud de 63 metros lineales de dicha segunda rama, y estimando insuficiente aquella longitud pidió una ampliación de 20 metros, que fué autorizada por Real orden de 12 de Octubre último:

Resultando que la nueva ampliación que hoy se solicita comprende los 50 metros próximamente que quedan de línea para completar la total longitud del dique NE. hasta el morro, estando la Compañía terminando los 36 metros lineales de muelle para que está autorizada, y dice que el impulso que se propone dar á la exportación del mineral le obligará á llevar á Melilla buques de gran porte; que la ampliación del muelle, no sólo beneficiará á la Compañía peticonaria, sino al comercio general de aquel puerto, que sin dispendio de ningún género por parte del Estado dispondrá de mayor espacio para el atraque de los barcos:

Resultando que el Ingeniero Director de la Junta de Fomento de Melilla, considerando que la obra solicitada es prolongación ó complemento de la cancelada y que en junto todas ellas constituyen la proyectada por el Ingeniero Director don Manuel Becerra, opina que debe otorgarse la autorización, pero antes de fijar las condiciones manifiesta que por otra Compañía, la de las Minas del Rif, se ha solicitado la misma concesión, siendo esta instancia de 23 de Noviembre, algunos días posterior á la del Norte Africano, que es del día 14, y consta en el Registro de este Ministerio que entró el día 15:

Resultando que dicho Ingeniero dice también que á igualdad de las demás circunstancias abonaría al Norte Africano la prioridad; pero además es de tener en cuenta que esta Compañía lleva gastadas ya grandes sumas y que la parte que queda por concluir, 50 metros, no es suficiente para que atraque un buque, aun de pequeña eslora, sin invadir el frente de muelle concedido, por lo que entiende que se puede otorgar la autorización á la Compañía Norte Africano, y al redactar las condiciones basadas en las que rigen para los trozos que la misma Compañía está construyendo:

Resultando que la Junta de Fomento es del mismo parecer y aprueba las condiciones propuestas por el Ingeniero, agregando á la 12 que la preferencia para el atraque se entenderá en el sentido de que si á la llegada de un buque que venga á cargar mineral con destino

á la Compañía del Norte Africano se en contrase atracado un barco comercial, éste no desatraca hasta no terminen sus operaciones:

Resultando que la Compañía española de las Minas del Rif funda su petición en el gran desarrollo de la producción de minerales del monte Uixan, merced á las instalaciones establecidas por ella, sin que sea posible dar salida proporcionada al mineral con perjuicio no sólo de la Empresa, sino de la clase obrera y de las Aguas del Protectorado y de la misma Junta de Fomento, y al tratar de esta instancia el Ingeniero Director reitera lo dicho en el informe de la otra, á la que ha dado la preferencia, y sin embargo, por si la Superioridad juzgase la cuestión con distinto criterio, redacta las condiciones con que la autorización podría otorgarse á las Minas del Rif:

Resultando que la Junta de Fomento es más decisiva en su informe, y se limita, por las razones ya expuestas, á proponer que se desestime la instancia de esta última Compañía:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Málaga dice ó repite que con la nueva ampliación quedará una línea atracable de 136 metros, con gran ventaja para el tráfico, con sujeción al proyecto que se redactó por el Ingeniero Director de la Junta de Melilla; que las obras se llevarán á cabo sin desembolso del Estado y con notables beneficios para la zona marroquí sometida á la influencia Española, insiste en la prioridad de la instancia del Norte Africano; agrega que no puede admitirse la superposición de dos concesiones, como ocurriría si se accediese á la petición de Minas del Rif, y en tan reducido espacio, que en los 50 metros de muelle de que se trata, no podrían atracar los buques de 80 á 90 metros de eslora (que son los que exportan el mineral) sin invadir el muelle que está acabando de construir la otra Compañía, y concluye proponiendo, de acuerdo con la Junta de Fomento, que se deniegue la autorización que solicita la Compañía Minas del Rif y se otorgue la concesión á la Compañía Norte de Africa, según las condiciones redactadas por el Ingeniero Director, con la cláusula aclaratoria propuesta por la Junta para la condición 12:

Considerando que de acuerdo con todas las entidades informantes, procede otorgar la concesión á la Compañía del Norte Africano:

Considerando que en las prescripciones que contienen los Reales órdenes de 2 de Mayo y 12 de Octubre de 1916 autorizando á dicha Compañía la ejecución de las obras para hacer atracable un trozo de la segunda rama del dique Noroeste del puerto de Melilla, se fijan de un modo claro y concreto las condiciones para que las obras se construyan con todas las garantías de acierto y sin menoscabo de los derechos del Estado, representado en aquel puerto por la Junta de Fomento de Melilla, y, por tanto, no procede hacer en aquéllas otra variación que la que corresponde á la longitud del dique á que se amplíe la autorización, ó sean la del plazo en que se ha de ejecutar la obra, que debe ampliarse en proporción á la que había el concesionario de ejecutar, la que se refiere á la aclaración propuesta por la Junta de Fomento de Melilla, y finalmente á la forma de defender la obra en su terminación, que corresponde al morro del dique, pues se trata sólo de una ampliación de las concesiones anteriores, tanto en la ejecución de las obras que se reducen á completar

las del muelle en toda la longitud del dique Noroeste como en la explotación, porque no podrían reglamentarse de distinto modo ni por diferente entidad el atraque y el uso de los 50 últimos metros y el atraque á otro punto cualquiera de aquella segunda rama del dique.

S. M. el Rey (q. d. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á la Compañía del Norte Africano para ampliar hasta hacer atracable la totalidad de la segunda rama del dique NE. del puerto de Melilla, la concesión que con igual objeto disfruta en virtud de las Reales órdenes de 2 de Mayo y 12 de Octubre de 1916 y con sujeción á las condiciones de las mismas y además á las siguientes:

1.<sup>a</sup> La planta y perfiles de la ampliación de obra que se autoriza se sujetará en un todo á los del proyecto que se menciona en la prescripción 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 2 de Mayo de 1916, por la que se otorgó la concesión que se amplía, no debiendo reducirse las obras á las estrictamente precisas para hacer atracable el muelle citado, sino que también habrán de construirse las necesarias para completar su abrigo en el morro, vertiendo la escollera y construyendo *in situ* los bloques para ello precisos, á juicio del Ingeniero Director de las obras del puerto.

2.<sup>a</sup> Se amplía en doce (12) meses el plazo fijado en la prescripción 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 12 de Octubre de 1916 para la terminación de las obras, y

3.<sup>a</sup> El disfrute de la parte de muelle objeto de esta concesión será libre, pero siendo preferente el atraque de los buques que hayan de cargar mineral de la Compañía del Norte Africano, interpretándose esta preferencia en el sentido de que si al llegar uno de aquéllos se encontrase atracado otro buque, éste no desatraca hasta que termine sus operaciones comerciales, siempre dentro del plazo que al efecto le fije, en virtud de sus atribuciones, el Ingeniero Director de las obras del puerto.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor General-Presidente de la Junta de Fomento de Melilla.

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, remitiendo otra en que la Junta de Obras del puerto de Bilbao propone, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 13 de Abril de 1915, el canon que han de satisfacer las gabarras que dedicadas al tráfico de carbonos se hallan fondeadas en la ría, como depósitos flotantes de dichos combustibles:

Resultando que por la Real orden citada se dispuso que se autorizaba á la Junta para establecer y percibir, tan pronto como lo estimase oportuno, dentro de un plazo no muy largo, por ocupación de superficie á las gabarras cargadas de carbón fondeadas en la ría, como depósito flotante de dicho combustible, un canon anual de cuatro pesetas por metro cuadrado de superficie, que se determinaría midiendo la manga de la embarcación y multiplicándola por la eslora, más la longitud que ocupe con sus amarras:

Resultando que la Junta de Obras, aprobando y haciendo suyo el informe del Ingeniero Director, de las Obras hace

las manifestaciones y propuestas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que es, por ahora, difícil el conseguir retirar de la ría las expresadas gabarras para facilitar la navegación, no sólo por estar basado de antiguo el comercio del carbón en el uso de estos barcos, sino porque prestan al comercio grandes servicios por su movilidad, razón por la cual no es factible alterar este estado de cosas sine tantamento.

2.<sup>a</sup> Que contribuya á dificultar esta solución en los momentos actuales el elevado precio del carbón, ya que al retirar de la ría las gabarras á lugares de difícil acceso, ha de originar nueva elevación en el precio.

3.<sup>a</sup> Que estas consideraciones parecen aconsejar como solución provisional la adopción de un criterio de benignidad hasta que termine la guerra, en cuyo momento han de normalizarse los precios.

4.<sup>a</sup> Que como consecuencia, y basándose en el tonelaje de las gabarras, se les impongan, con carácter provisional, los cánones anuales siguientes:

Gabarra menor de 50 toneladas, excenta.

Idem id. de 100 idem, 0,50 pesetas por tonelada.

Idem id. de 200 idem, 1.

Idem id. de 300 idem, 1,50.

Idem mayor de 300 idem, 2.

5.<sup>a</sup> Que este cambio de base de percepción tiene por objeto el adoptar una fórmula muy sencilla, como es el tonelaje bruto, el que por otro lado suele ser proporcional, salvo pequeñas variantes con las dimensiones horizontales de la gabarra, que es la base que se propone en la Real orden de 13 de Abril de 1915.

6.<sup>a</sup> Que de aprobarse esta tarifa habría que formar un registro de las gabarras destinadas al servicio de carbón, prohibiendo ese tráfico á las que no están declaradas expresamente para tal uso.

7.<sup>a</sup> Que el verdadero interés y finalidad de la citada Real orden de 13 de Abril de 1915 es hacer salir de los cauces navegables el mayor número de gabarras, por lo que es de interés facilitar el que puedan estacionarse en ciertos parajes menos peligrosos, como son las dársenas de Porta, Axpe y la ría del Galindo, Asua y Udondo, y con este objeto propone que se exima del pago del canon á las gabarras que vayan á estacionarse en dichos parajes.

8.<sup>a</sup> Que por tanto el registro de gabarras de carbón deberá estar dividido en dos partes, una para las que se han de estacionar en la ría, que pagarán el canon, y otro para las que deberán ser fondeadas en los lugares propuestos, y estarán exentas del pago de dicho gravamen.

9.<sup>a</sup> Que este estacionamiento no será obstáculo para el movimiento de tales embarcaciones para un acto comercial que tenga tal carácter, á juicio de la Junta, pero que con el fin de evitar todo abuso por parte de los interesados, quedarán estas gabarras en ese caso obligadas al pago del canon anual que por su capacidad le corresponda cuando así lo estime la Junta, no pudiendo dedicadas á dicho tráfico mientras no abonen el importe del canon de que se las había eximido.

10. Que es conveniente diferir la aplicación de estos cánones en tanto el precio del carbón no baje á unas 40 pesetas la tonelada á las gabarras menores de 200 toneladas:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas en su informe manifiesta que encuentra atendibles las razones que

expone la Junta al objeto de que el establecimiento del canon no surta efecto hasta tanto que el precio de la tonelada de carbón no baje á unas 40 pesetas, pero hace las siguientes observaciones:

1.<sup>o</sup> Que entiende que el canon debe alcanzar también á las gabarras menores de 50 toneladas, á las que debe fijarse en 0,25 pesetas, toda vez que al igual que las otras ocupa un espacio en la ría, aunque sea menor.

2.<sup>o</sup> Que debe exigirse asimismo el canon á las embarcaciones carboneras que fondeen en las dársenas de la ría de Bilbao ó en las rías inmediatas á éstas, pues han de ocupar también un espacio de dominio público y debe, por lo tanto, satisfacer lo que le corresponda.

3.<sup>o</sup> Que la excepción del impuesto establecería una diferencia entre industriales de la misma naturaleza y en idénticas circunstancias.

4.<sup>o</sup> Que así se evitaría la necesaria intervención para apreciar el acto comercial que sirviera para determinar cuándo una embarcación que no pague debe pagar:

Considerando que está justificada la propuesta de la Junta de adoptar para el pago del canon y cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1915, una solución provisional con criterio de benignidad hasta que termine la actual guerra europea, en cuyo momento deberán acometerse la imposición rigurosa de lo ordenado:

Considerando que no hay razón alguna que justifique el que se difiera la aplicación del canon para las gabarras de tonelaje menor de 200 toneladas hasta que el precio del carbón no baje á unas 40 pesetas la tonelada, pues el servicio que prestan es el mismo ó igual el perjuicio que para la navegación en la ría se ocasiona con unas y otras, no limitando el número de las pequeñas:

Considerando que debe establecerse diferencia entre el canon que paguen las gabarras que estacionan ó fondeen en la ría y las que ocupan espacios en que la navegación es más limitada, pero que todas, pues, ocupan espacios de dominio público, han de satisfacer el canon:

Considerando que por este carácter provisional y por la sencillez de la fórmula puede adoptarse para el cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1915, la propuesta de tipo de percepción, basados en el tonelaje bruto que hace la Junta de obras, pero modificadas con arreglo al criterio expuesto en los anteriores Considerandos,

S. M. el Rey (q. d. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Para el cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1915, las gabarras que dedicadas al tráfico de carbonos se hallen fondeadas en la ría de Bilbao como depósitos flotantes de dichos combustibles, satisfarán á la Junta de obras del puerto de Bilbao, los cánones anuales siguientes:

Gabarra menor de 50 toneladas, 0,25 pesetas por tonelada.

Idem id. de 100 idem, 0,50 pesetas por idem.

Idem id. de 200 idem, una peseta por idem.

Idem id. de 300 idem, 1,50 pesetas por idem.

Idem mayor de 300 idem, dos pesetas por idem.

2.<sup>o</sup> Estos tipos de percepción se reflejará al tonelaje bruto de las gabarras y se satisfarán por anualidades adelantadas en la Caja de la Junta de Obras.

3.<sup>o</sup> Las gabarras que dedicadas al trá-

fico de carbones se hallen fondeadas en las dársenas de Portú, Axpo y las rías del Galindo, Asua y Udondo, como depósitos flotantes de dichos combustibles, satisfarán como canon la mitad de los tipos anteriores.

4.º Por la Junta de Obras del puerto se abrirá un libro de registro de gabarras de carbón divididas en dos partes, una para las que se han de estacionar en las rías y otra para las que deberán ser fondeadas en los lugares antes dichos.

5.º Si para un acto comercial que á juicio de la Junta de Obras tenga tal carácter, una gabarra que pague canon reducido pasa á ocupar sitio en la ría, quedará obligada al pago del canon completo que por su capacidad le correspondía, no pudiendo dedicarse al tráfico de carbones en su nuevo emplazamiento mientras no abone íntegro y total el canon.

6.º Se prohíbe el tráfico de carbones como depósito flotante de dicho combustible á las gabarras que no estén declaradas expresamente para tal uso y figuren por tanto en los Registros de la Junta.

7.ª Estas disposiciones y tipos de percepción por canon de ocupación de superficie tiene el carácter de provisionales y registrarán desde esta fecha, en tanto no varíen las anormales circunstancias que produce la guerra europea, y serán revisadas y reformadas cuando lo disponga la Superioridad.

8.ª La Junta de Obras dará cuenta al Servicio Central de Puertos y Faros de los datos que resultan de los libros de registros de gabarras y de las cantidades que por este arbitrio ingresan en las Cajas de la Junta y anualmente de las variaciones que en el número y tonelaje de las gabarras se produzcan.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Sociedad anónima Riegos y Fuerzas del Ebro, sobre modificación y replanteo del salto número 3 de la concesión de aguas del río Noguera Pallaresa, otorgada por Real orden de 23 de Noviembre de 1912:

Resultando que el expediente se ha tramitado como si fuese nueva concesión, con informaciones pública y oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á la Sociedad anónima Riegos y Fuerzas del Ebro, domiciliada en Barcelona, concesionaria del aprovechamiento del río Noguera Pallaresa, en el tramo comprendido entre Pobia de Segur y Camarasa, autorización para sustituir el canal aprobado para el salto número 3 de dicha concesión, tal como aparece aprobado en la Real orden de 18 de Octubre de 1913, por una presa de embalse, de 84 metros de altura sobre el lecho del río Noguera Pallaresa, situada á unos 300 metros de su confluencia con el río Sogre, en el lugar denominado Puente del Diablo.

2.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito en Barcelona en 10 de Agosto de 1916 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Narciso Anigó, debiendo además sujetarse á las prescripciones siguientes:

a) Se completarán los datos para determinar la fundación, con arreglo á los resultados que se obtengan de los sondeos que deben practicarse.

b) Se continuarán los ensayos para fijar las constantes específicas de los materiales que han de emplearse en las obras, comprobándose los principales resultados en Laboratorio oficial, según disponga la Comisión inspectora.

c) Una vez obtenidos los datos á que se refieren las dos prescripciones anteriores, se rectificará el perfil transversal de la presa, modificando la coronación de modo que pueda darse paso por ella á la carretera de tercer orden en proyecto, del kilómetro 1 de la de Balaguer á Tárrega á empalmar en Dail con la de Balaguer á la frontera francesa.

Este paso se prolongará también sobre el aliviadero.

d) Se modificará el proyecto del aliviadero de modo que se cumpla con las condiciones consignadas en la prescripción anterior, presentándose además el detallado de las compuertas automáticas.

e) En el lugar y en la disposición que se crea más conveniente, de acuerdo con la Administración, se establecerá un paso para las maderas de flotación.

f) El cemento de portland que se emplee en la fábrica de la presa y obras del aliviadero y canales deberá satisfacer á las condiciones impuestas en el pliego oficial aprobado por Real orden de 29 de Octubre de 1914.

g) La carga mínima de rotura á la compresión del hormigón que se emplee en la fábrica de la presa será de 150 kilogramos por centímetro cuadrado á los noventa días, debiendo los cubos de prueba estar sumergidos en agua á 16º desde la semana siguiente á la en que fueran fabricados.

3.ª El replanteo definitivo y proyectos de que tratan las prescripciones anteriores deberán presentarse en el plazo de seis meses, después de otorgada la autorización á que se refieren estas condiciones, y terminarse en el plazo de tres años, á contar desde la aprobación del replanteo definitivo.

4.ª En el replanteo definitivo deberán figurar con detalle en el pliego de condiciones los resultados que se adoptan como consecuencia de los ensayos de laboratorio, especificándose claramente la composición del hormigón, tamaño y cantidad de los bloques que puedan intercalarse en la masa de hormigón, procedimientos de ejecución, establecimientos de juntas de dilatación y cuantas circunstancias crea necesario consignar la Comisión inspectora.

Al ser examinado y aprobado, si procede el replanteo definitivo se tendrán por insertas las condiciones que se establezcan como si formasen parte del proyecto primitivo.

5.ª Las obras serán realizadas bajo la inspección de una Comisión análoga á la que ha funcionado con motivo de las obras de la presa de San Antonio, compuesta de dos Inspectores generales que la Superioridad designe y de los Ingenieros Jefes de la provincia de Lérida y División hidráulica del Ebro, la cual organizará los servicios de carácter permanente como considere necesario, dando cuenta á la Superioridad.

6.ª Los gastos que ocasionen la inspección de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo á lo que dicten las disposiciones vigentes.

7.ª El reconocimiento del terreno antes de proceder á fundar la presa se hará por la Comisión inspectora con asistencia de un representante autorizado del concesionario, levantándose acta, que firmarán todos los asistentes, en que cons-

ten con detalle cuantas circunstancias se crean convenientes, así como los procedimientos que se propongan para vencer las dificultades que puedan presentarse.

En caso de no haber conformidad resolverá la Dirección General de Obras Públicas, á la que, de todos modos, se elevará el acta para su examen y aprobación, si procede.

8.ª Una vez aprobado el replanteo definitivo, la Comisión inspectora designará el personal encargado de la vigilancia inmediata de las obras, sin cuyo requisito no podrán éstas comenzarse.

La Comisión podrá autorizar las modificaciones de detalle que no afecten á la esencia del proyecto y propondrán á la aprobación superior los de mayor importancia, informando las peticiones que formule el concesionario.

9.ª Todos los perjuicios de cualquier clase, previstos ó no previstos, que sean motivados por la ejecución de las obras deberán ser subsanados ó indemnizados por la Sociedad concesionaria.

Las sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que puedan prestar en buenas condiciones y sin interrupción el servicio á que se han de destinar.

10. El concesionario depositará el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, computándose para este efecto la parte necesaria del depósito que tiene hecho para las obras de la presa del salto número 1, ya terminado.

11. La concesión se entiende hecha á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, á título precario, sujeta á lo prescrito en la ley vigente de Aguas respecto á otros aprovechamientos de orden preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras, y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona afectada al proyecto.

12. Procede la declaración de utilidad pública de estas obras para los efectos de expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en el remanso de la presa, así como para la construcción de ésta y de la casa de máquinas.

13. En el caso de inobservancia de alguna de las condiciones anteriores, la Administración pondrá á la Sociedad concesionaria el correctivo que juzgue procedente; y en caso de resistencia sistemática á la ejecución de las órdenes relativas al cumplimiento de las anteriores prescripciones, podrá aquélla declarar caducada la concesión sin derecho á indemnización de ninguna especie.

14. La Sociedad concesionaria se sujetará á las disposiciones administrativas y fiscales que existen acerca de la materia.

15. Quedan subsistentes para esta modificación y replanteo las condiciones impuestas para la concesión general, Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1912 y 16 de Octubre de 1913 que le sean aplicables, en cuanto no se opongan á las fijadas en estas cláusulas.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones anteriores y presentado pólizas por valor de 100 pesetas, que quedan inutilizadas en el expediente, según dispone la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.—El Director general, Ruano. Señor Gobernador civil de Lérida.

MADRID.—1917. Imp. "Sucesores de Rivadeneyra". Calle de San Vicente, núm. 20.